



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"*

I. **VISTO:** el Informe N° 000017-2024-SDPCICI-DDC PUN/MC del 27 de setiembre de 2024, emitido en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra el señor Elías Wilfredo Enríquez Carpio y la señora Juana Virginia Vicuña Meza.

II. **CONSIDERANDO:**

ANTECEDENTES:

1. Que, el inmueble ubicado en Jirón Libertad N° 560, distrito de Puno, provincia y departamento de Puno, se encuentra emplazado dentro de la Zona Monumental, declarada mediante Resolución Viceministerial N° 274-2010-VMPCIC-MC del 29 de diciembre de 2010 y publicada en el Diario Oficial El peruano el 02 de enero de 2011.
2. Que el 12 de octubre de 2022, personal de la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad Puno (en adelante, SDDPCICI DDC PUNO), realizó una inspección al inmueble materia de análisis, constatando el proceso de edificación de un tercer nivel de estructura metálica y placas prefabricadas, durante la inspección se comprobó el proceso de ejecución con personal obrero.
3. Que, el 09 de noviembre de 2023, personal de la SDDPCICI DDC PUNO realizó una inspección al inmueble materia de análisis, constatando una edificación de tres pisos de construcción de material de concreto armado, con acabados de pintura y lo que respecta a los varos tiene marcos de madera en puertas y ventanas, la cual no se encontraría autorizada.
4. Que, mediante Resolución Subdirectoral N° 000001-2024-SDPCICI-DDC PUN/MC del 26 de febrero de 2024, notificada el 19 de marzo de 2024, la SDDPCICI DDC PUNO inició Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, PAS) contra el señor Elías Wilfredo Enríquez Carpio y la señora Juana Virginia Vicuña Meza, por la presunta comisión de la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural, modificada por la Ley N° 31770.
5. Que, el 30 de abril de 2024, personal de la SDDPCICI DDC PUNO, realizó una inspección al inmueble materia de análisis, constatando una edificación de tres niveles de acceso vertical a la fachada des estructura metálica, la cual se encuentra sin cambios desde la última inspección realizada.
6. Mediante escrito del 04 de julio de 2024, el señor Elías Wilfredo Enríquez Carpio, presentó sus descargos.
7. Que, mediante Informe Técnico Pericial N° 000008-2024-SDPCICI-DDC PUN-WCP/MC del 03 de octubre de 2024 (en adelante, el Informe Técnico Pericial),



se concluyó lo siguiente: (i) la obra no autorizada es reversible, en tanto el tercer nivel construido de material de estructura metálica y planchas de Drywall son factibles de ser retirados; (iii) respecto a la valoración del bien, se considera **Significativo** en relación a su condición como inmueble ubicado en la Zona Monumental y (iv) las intervenciones realizadas en el inmueble son de gradualidad **Leve**.

8. Que, el 13 de setiembre de 2024, la SDPCICI-DDC PUN emitió el Informe Final de Instrucción N° 000017-2024-SDPCICI-DDC PUN/MC (en adelante, el IFI), mediante el cual recomendó imponer al señor Elías Wilfredo Enríquez Carpio y la señora Juana Virginia Vicuña Meza una sanción administrativa de multa, por su responsabilidad de la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296 – Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación, por la ejecución de una obra privada no autorizada; y, recomienda como medida correctiva el desmontaje de la estructura metálica del tercer nivel.
9. El IFI fue notificado al señor Elías Wilfredo Enríquez Carpio y la señora Juana Virginia Vicuña Meza el 06 y 05 de diciembre 2024; sin embargo, no presentaron descargos en fase sancionadora.

ANÁLISIS

Cuestión previa: sobre la solicitud de plazo de prórroga.

10. Que, el 10 de diciembre de 2024, el señor Elías Wilfredo Enríquez Carpio presentó un escrito solicitando la prórroga de cinco (05) días adicionales para la presentación de sus descargos al IFI.
11. Que, de acuerdo a lo señalado en el artículo 147 del TUO de la LPAG señala que los plazos fijados por norma expresan son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario.
12. Que, al respecto, el segundo párrafo del numeral 5 del artículo 255 del TUO de la LPAG, señala que el IFI debe notificarse a los administrados y concederles el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de descargos; sin embargo, no prevé la posibilidad de que dicho plazo pueda ser prorrogado, es decir que se trata de un improrrogable.
13. Que, en ese sentido, corresponde desestimar la solicitud formulada por el administrado y emitir la decisión final respectiva.

Análisis de responsabilidad

14. Que, el procedimiento administrativo sancionador es un mecanismo ejercido en el marco del *ius puniendi* estatal y está compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la responsabilidad de los administrados por la comisión o no de una infracción administrativa; en ese contexto, el numeral 2 del artículo 248 del TUO de la LPAG, señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

15. Que, el literal b) del artículo 20° de la Ley 28296¹, establece que toda modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura. Asimismo, el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 28296², tanto en la redacción a la fecha de los hechos como luego de su modificación por la Ley N° 31770, establece que toda intervención que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural requiere de la autorización del Ministerio de Cultura.
16. Que, de acuerdo con lo analizado en el Informe Técnico Pericial, el inmueble ubicado en Jirón Libertad N° 560, se encuentra emplazado dentro de la Zona Monumental de Puno, declarada mediante Resolución Viceministerial N° 274-2010-VMPCIC-MC del 29 de diciembre de 2010. Por tanto, ha quedado acreditada la condición cultural del inmueble.
17. Que, de acuerdo a la información recabada durante la inspección y la actividad de instrucción (Acta de inspección del 12 de octubre de 2022, 09 de noviembre de 2023 y 30 de abril de 2024), en el inmueble que se encuentra dentro emplazado dentro de la Zona Monumental de Puno, se ejecutó una obra privada, consistente en la construcción de un tercer nivel, construido de material de estructura metálica y planchas de Drywall, sin contar para tal efecto con la autorización del Ministerio de Cultura.



Fuente: Google Maps 2013.



Fuente: Edificación modificada a noviembre de 2023.

¹ **Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296**

Artículo 20°.- Restricciones a la propiedad

Son restricciones básicas al ejercicio de la propiedad de bienes muebles e inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación: a) Desmembrar partes integrantes de un bien mueble o inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación. b) Alterar, reconstruir, modificar o restaurar total o parcialmente el bien mueble o inmueble, sin autorización previa del Instituto Nacional de Cultura en cuya jurisdicción se ubique.

² **Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296**

Artículo 22°.- Protección de bienes inmuebles

22.1 Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización previa del Instituto Nacional de Cultura.

*El referido artículo fue modificado mediante Ley 31770 de 5 de junio de 2023, según el siguiente texto:

Artículo 22. Protección de bienes inmuebles

22.1 Todo procedimiento que se lleve a cabo en obra pública o privada, edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que se realice en un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se sujeta al mecanismo de autorización y supervisión que establezca el Ministerio de Cultura en el reglamento de la presente norma.



18. Que, conforme a la información recabada en la etapa instructiva y escritos de descargo, la obra privada (construcción de un tercer nivel) no había sido autorizada, llevándose a cabo sin la autorización del Ministerio de Cultura, por lo que la acción típica se cometió
19. Que, de acuerdo con el Principio de Causalidad, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. Es decir, debe ser asumida por quien incurrió en la conducta prohibida por Ley (hechos propios) y, por lo tanto, no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros³.
20. Que, obra en el expediente la partida N° 11080498 – Inscripción de propiedad inmueble Jirón Libertad N° 560-564 a favor del señor Elías Wilfredo Enríquez Carpio y la señora Juana Virginia Vicuña Meza; asimismo, el escrito del 04 de julio de 2024, mediante el cual el administrado señaló que no tuvo la posibilidad de tramitar las autorizaciones pertinentes. En ese sentido, ha quedado acreditado que señor Elías Wilfredo Enríquez Carpio y la señora Juana Virginia Vicuña Meza son los autores de los hechos que constituyen la conducta infractora.
21. Que, como complemento al principio de causalidad, la ley reconoce el Principio de Culpabilidad, en virtud del cual la responsabilidad administrativa es subjetiva. Esto implica que, se determine necesariamente la culpabilidad o intencionalidad de su autor⁴.
22. Que, el inmueble en cuestión forma parte integrante de la Zona Monumental de Lima declarada mediante Resolución Viceministerial N° 274-2010-VMPCIC-MC del 29 de diciembre de 2010 y publicada en el Diario Oficial El peruano el 02 de enero de 2011⁵; en ese sentido, al tratarse de una norma de conocimiento público, además del hecho de que el inmueble se encuentra emplazado dentro de la Zona Monumental de Puno, el señor Elías Wilfredo Enríquez Carpio y la señora Juana Virginia Vicuña Meza tenían conocimiento de que, además de la obligación común de solicitar y obtener la autorización del gobierno local para realizar cualquier obra privada en un bien inmueble, debían obtener la correspondiente autorización del Ministerio de Cultura por la condición cultural del bien; sin embargo, no la gestionaron. Esta situación evidencia su culpabilidad, especialmente considerando que la construcción de un tercer piso requiere de una decisión deliberada, no de un acto accidental o aislado.
23. Que, si bien el señor Elías Wilfredo Enríquez Carpio y la señora Juana Virginia Vicuña Meza no presentaron descargos en fase sancionadora; lo cierto es que, en su escrito del 04 de julio de 2024 (etapa instructora), el primero de ellos señaló lo siguiente:

³ Juan Carlos, Morón Urbina. "Los Principios Delimitadores de la Potestad Sancionadora de la Administración Pública en la Ley Peruana". Pág., 30. Consultado en: https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_los_principios_de_la_potestad_sancionadora_de_la_administracion_en_la_ley_peruana.pdf

⁴ Consulta Jurídica 010-2017-JUS/DGDOJ, emitida por la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Disponible en:

⁵ Cuando una norma jurídica ha sido debidamente publicada y ya se encuentra vigente, se entiende que esta es de conocimiento público para todos los sujetos de derecho que forman parte del ordenamiento jurídico.



- (i) No tuvo la posibilidad de tramitar las autorizaciones pertinentes, ya que las instituciones carecían de funcionamiento regular y continuo. Declarando que la ampliación de 22m² se construyó por desconocimiento de las autorizaciones y demás documentación requerida no siendo su intención vulnerar ni transgredir las normas del Mincul.
 - (ii) Hasta la fecha la ampliación sigue en construcción adaptándola al resto de la vivienda; solo realizó una pequeña construcción en 22.m² de toda la propiedad, siendo que, por desconocimiento, no se tramitó las autorizaciones y documentación necesaria.
 - (iii) Que, todos los trabajos de adecuación, mantenimiento y demás han priorizado la configuración original del edificio tanto en sus elementos de origen tradicional como en su parte estructural; y que no se ha superado los 9 m de la altura, por lo que no se ha encontrado contradicciones con la norma técnico A-140.
 - (iv) La escalera exterior tiene más de 30 años de antigüedad, solo se incrementó de 1 tramo de 2 metros hacia el 3er piso.
24. Que, respecto al punto (i) y (ii) el administrado no puede alegar el desconocimiento de la norma, en tanto la Resolución Viceministerial N° 274-2010-VMPCIC-MC del 29 de diciembre de 2010 y publicada en el Diario Oficial El peruano el 02 de enero de 2011, es una norma de conocimiento público al haber sido publicada en dicho medio oficial; por el contrario, al estar ubicado el inmueble en la Zona Monumental de Puno, estos debieron adoptar todas las acciones necesarias para que, de ser el caso, se realicen las intervenciones que sean posibles en observancia de la normativa nacional, entre ellas la autorización del Mincul.
25. Que, respecto al punto (iii) (iv), es importante mencionar que, sin perjuicio de que la obra ejecutada no constituye una simple adecuación o trabajo de mantenimiento, es importante tener en cuenta que los artículos 20 y 22 de la Ley N° 28296 imponen la obligación de contar con una autorización para todo acto de reconstrucción, restauración, así como cualquier intervención que involucre un bien cultural. En ese sentido, al margen de la extensión, altura, material utilizados y demás características, los administrados debían contar con las autorizaciones correspondientes; sin embargo, no sucedió así.
26. Que, en atención a lo señalado la antigüedad de la escalera original, la extensión y altura de la obra ejecutada, así como el hecho de cumplir o no las normas de edificación, no constituyen situaciones que eximan de responsabilidad a los administrados por la infracción concreta imputada en su contra (ejecución de obra privada sin autorización del Mincul), por lo mismo que tampoco deberían continuar con las acciones cuestionadas en el presente procedimiento.
27. Que, en ese sentido, al no haberse configurado ninguna circunstancia que los exima de responsabilidad, corresponde declarar responsable al señor Elías Wilfredo Enríquez Carpio y la señora Juana Virginia Vicuña Meza por la comisión de la conducta infractora prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, modificada por la Ley N° 31770.

GRADUACIÓN DE SANCIÓN



28. Que, de acuerdo a la información recabada durante la instrucción del PAS, las intervenciones realizadas al inmueble en cuestión se ejecutaron entre el 12 de octubre de 2022 y 09 de noviembre de 2023; en ese sentido, la imputación de cargos se hizo en virtud del texto vigente de la Ley N° 28296 modificada por la Ley 31770⁶, en cuyo artículo 49°, inciso 49.1 y literal f), establecía lo siguiente respecto a los tipos de sanción:

Artículo 49°.- Infracciones y sanciones

(...)

f) Multa por la intervención u obra pública o privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación cuando se realice sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura o cuando, contando con tal autorización, se compruebe que estas se ejecutan incumpléndose lo aprobado o autorizado por el Ministerio de Cultura.

(...)

29. Que, en el caso de las sanciones de multa, el artículo 50 de la Ley 28296 establecía que no podría ser menor de 0.25 de la UIT ni mayor de 1000 UIT. En complemento de ello, en el Anexo 3 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC (en adelante, el RPAS), vigente desde el 24 de abril de 2019, establece una escala de multas según grado de valoración y gradualidad de la afectación, conforme a lo siguiente:

GRADO DE VALORACION	GRADUALIDAD DE AFECTACION	MULTA
EXCEPCIONAL	MUY GRAVE	Hasta 1000 UIT
	GRAVE	Hasta 300 UIT
	LEVE	Hasta 100 UIT
RELEVANTE	MUY GRAVE	Hasta 500 UIT
	GRAVE	Hasta 150 UIT
	LEVE	Hasta 50 UIT
SIGNIFICATIVO	MUY GRAVE	Hasta 100 UIT
	GRAVE	Hasta 30 UIT
	LEVE	Hasta 10 UIT

30. Que, respecto a las sanciones de multa, la Ley N° 31770 también incorporó una modificación en el artículo 50 de la Ley 28296, la cual diferencia las infracciones que comprenden la comisión de una alteración o daño al bien cultural, respecto de las que no, siendo que en el primer caso la multa no podrá ser menos de 0.25 UIT ni mayor de 1000, mientras que en el segundo caso la multa no podrá ser mayor de 20 UIT, de acuerdo al nivel de valoración del bien:

La multa a imponerse no puede ser menor de 0.25 de una unidad impositiva tributaria (UIT) ni mayor de 1000 unidades impositivas tributarias (UIT). En caso de que la infracción no acarree afectaciones al bien, la sanción no puede ser mayor de 20 unidades impositivas tributarias (UIT) y se aplica en función a lo dispuesto en el párrafo 50.2 y de la siguiente escala de multas:

⁶ Mediante la Ley N° 31770 del 5 de junio de 2023, se modificó la Ley N° 28296



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"

Valoración del bien Multa
Excepcional Hasta 20 UIT
Relevante Hasta 10 UIT
Significativo Hasta 5 UIT

31. Que, en el presente caso, mediante el Informe Técnico Pericial se determinó que el valor del inmueble afectado es **SIGNIFICATIVO**, por poseer valor Científico, Histórico, Arquitectónico – Urbanístico, Estético/Artístico, Social. Asimismo, se estableció que la obra no autorizada implicó una afectación es **LEVE**; por tanto, el rango de multa posible es de un máximo de 10 UIT, de acuerdo a la escala de multas previsto en el Anexo 3 del RPAS.
32. Que, para definir el monto de multa a imponerse dentro del rango señalado, de acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción y que las sanciones deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción; para tal efecto, exige la observancia de los siguientes criterios:
 - **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción:** De acuerdo a la normativa comparada de distintas autoridades que ejercen potestad sancionadora y la jurisprudencia administrativa, el beneficio ilícito como criterio de graduación de sanción, puede tomar 3 formas: el ingreso ilícito que permitió la comisión de la infracción, el costo evitado que se ahorró como consecuencia de haber cometido la infracción o el costo postergado por haber incumplido una obligación en el plazo establecido legalmente. En el presente, se desconoce si el administrado percibió un ingreso como consecuencia de la infracción, asimismo, no nos encontramos frente a una obligación sujeta a plazo determinado y que se haya cumplido fuera del mismo; en ese sentido, el beneficio ilícito será determinado en función de los costos evitados, el cual -en función del tipo de infracción (ejecutar obra privada sin autorización del Mincul) consiste en los costos de tiempo y de trámites que se ahorró el administrado al no haber gestionado la autorización correspondiente para las intervenciones que realizó en el inmueble que se encuentra emplazado dentro de la Zona Monumental de Puno.
 - **La probabilidad de detección de la infracción:** De acuerdo a lo señalado por el órgano instructor en el IFI; la obra ejecutada contaba con cierto grado de probabilidad de detección, ya que la construcción de un tercer nivel en el inmueble ubicado en Jirón Libertad N° 560, distrito de Puno, provincia y departamento de Puno, pudieron ser visualizadas desde la vía pública.
 - **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** El incumplimiento de no contar con la autorización por el Ministerio de Cultura, permitió efectuar obras privadas en el inmueble ubicado en Jirón Libertad N° 560, distrito de Puno, provincia y departamento de Puno, el cual se encuentra emplazado dentro de la zona Monumental de Puno, declarado mediante Resolución Viceministerial N° 274-2010-VMPCIC-MC del 29 de diciembre de 2010.



- **El perjuicio económico causado** el inmueble ubicado en Jirón Libertad N° 560, distrito de Puno, provincia y departamento de Puno, el cual se encuentra emplazado dentro de la zona Monumental de Lima, declarado mediante Resolución Viceministerial N° 274-2010-VMPCIC-MC del 29 de diciembre de 2010; por lo que, el perjuicio causado es invaluable en términos económicos a la Zona Monumental. En efecto, según el Informe Técnico Pericial, el valor científico, histórico, estético/artístico y Social del bien cultural es SIGNIFICATIVO; sin embargo, al ejecutar las intervenciones sin la autorización del Ministerio de Cultura, se ha generado una afectación LEVE en el inmueble.
 - **La reincidencia por la comisión de la misma infracción:** Al respecto, cabe señalar que el señor Elías Wilfredo Enríquez Carpio y la señora Juana Virginia Vicuña Meza no presentan antecedentes en la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.
 - **Las circunstancias en la comisión de la infracción:** Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor.
 - **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:** Al respecto, se puede afirmar que los administrados actuaron de manera dolosa en tanto el señor Elías Wilfredo Enríquez Carpio y la señora Juana Virginia Vicuña Meza tenía conocimiento que el inmueble es integrante del patrimonio cultural de la Nación toda vez que omitió cumplir con la exigencia legal prevista en el literal b) del artículo 20° de la Ley N° 28296, que establece que toda alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura. Asimismo, vulneró la exigencia prevista en el numeral 22° de la Ley N° 28196, que establece que toda intervención que involucre un bien integrado del Patrimonio Cultural requiere de la autorización del Ministerio de Cultura.
33. Que, por otro lado, de conformidad con el Anexo N° 3 del RPAS, deben considerarse adicionalmente los siguientes criterios para la determinación de la multa:
- **Reconocimiento de responsabilidad:** De acuerdo al literal a), numeral 2 del artículo 257 del TUO de la LPAG, el reconocimiento de responsabilidad, expreso y por escrito, constituye una condición atenuante de responsabilidad que puede ser valorada hasta el 50% del importe de la multa. Esta condición atenuante de responsabilidad NO es aplicable al presente caso, debido a que los administrados no han reconocido su responsabilidad en la infracción imputada.
 - **Cese de infracción - cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura:** Este factor no aplica en el presente procedimiento, toda vez que no se ha dictado medida de este tipo y



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

tampoco se ha verificado alguna acción por parte de los administrado para revertir la afectación.

- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario:** Este factor no se aplica en el presente procedimiento.

34. Que, en atención a los criterios señalados, corresponde graduar la sanción según el Anexo N° 3 del RPAS:

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
Factor A: Reincidencia	Reincidencia	0
Factor B: Circunstancias de la comisión de la infracción	Engaño o encubrimiento de hechos. Obstaculizar de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor C: Beneficio	Beneficio: directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	1.5
Factor D: Intencionalidad en la conducta del infractor	Dolo: Cuando existe conocimiento y voluntad de afectar el bien integrante del patrimonio cultural de la Nación	1.5
FÓRMULA	Suma de factores A+B+C+D = X% (de la escala de multa)	3% (10 UIT) = 0.3 UIT
Factor E: Atenuante	Quando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito	0%
CÁLCULO (descontando el Factor E)	UIT – 50% = (UIT)	
Factor F: Cese de infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor G:	Tratarse de un pueblo indígena u originario	0
RESULTADO	MONTO FINAL DE LA MULTA	0.3 UIT

35. Que, de acuerdo a lo expuesto, corresponde imponer a la administrada una sanción de multa ascendente a 0.3 UIT.

MEDIDAS CORRECTIVAS



36. Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 251 del TUO de la LPAG⁷, las sanciones administrativas que se impongan al administrada son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente.
37. Que, el artículo 35 del RPAS, reconoció la facultad del Ministerio de Cultura de ordenar medidas correctivas dirigidas a revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación.
38. Que, del mismo modo, la Ley N° 31770 que modificó el artículo 49 de la Ley 28296, precisó que las medidas correctivas están destinadas a revertir y mitigar el impacto que la conducta infractora hubiera podido producir en el Patrimonio Cultural de la Nación; y que deben ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto. Estas medidas pueden ser el decomiso, demolición, paralización, desmontaje y ejecución de obra.
39. Que, en el presente caso la obra no autorizada se ejecutó sobre un inmueble ubicado en Zona Monumental de Puno. Al respecto, de acuerdo a lo establecido en el numeral 8.3.2 del artículo 8° del Reglamento Nacional de Edificaciones, la ampliación de volúmenes al interior del predio debe corresponder a la altura promedio del entorno inmediato y en relación a las viviendas próximas, siendo que, en el caso concreto, todas poseen un altura de un nivel o dos niveles.
40. Que, mediante el Informe Técnico Pericial se determinó que la intervención del inmueble en cuestión es **LEVE**, en la medida que la obra no autorizada consistió en la construcción de un tercer nivel de material de estructura metálica y planchas de Drywall; en ese sentido, debido al tipo de intervención y material utilizado puede ser revertida a través de su retiro.
41. Esta Dirección General, haciendo propia la fundamentación del análisis de reversibilidad, en virtud de lo establecido en el artículo 6 del TUO de la LPAG, considera necesaria la adopción de una medida correctiva consistente en el desmontaje de la obra no autorizada, que permitan revertir el impacto de la infracción verificada; dicha medida resulta razonable y compatible con la intervención realizada por el administrado y el deber de protección del bien jurídico protegido, que es el Patrimonio Cultural de la Nación.
42. Que, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 38⁸, numerales 38.1 y 38.2 del Reglamento de la Ley N° 28296, modificado por el Decreto Supremo N° 007-

⁷ **Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 251. -Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrada son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente (...).

⁸ **Decreto Supremo N.° 011-2006-ED que aprueba el Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del patrimonio Cultural de la Nación, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC.**



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

2020-MC; lo dispuesto en el numeral 49.3⁹ de la Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770 y lo establecido en el Art. 52, numeral 52.10¹⁰ del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, es necesario que esta Dirección General imponga a los administrados, bajo su propio costo, la siguiente medida correctiva:

Desmontaje de toda intervención no autorizada realizada en el tercer nivel del inmueble ubicado en Jirón Libertad N° 560, distrito de Puno, provincia y departamento de Puno, ciñéndose a las especificaciones técnicas que la Dirección Desconcentrada de cultura de Puno, en un plazo de sesenta (60) días hábiles, contados desde que la presente resolución tenga la condición de firme o haya causado estado.

43. Que, la medida correctiva respecto a la ejecución de desmontaje deberá llevarse a cabo respetando las competencias establecidas en la normativa vigente, así como las disposiciones legales y procedimientos correspondientes, debiéndose solicitar de manera previa, la opinión técnica, supervisión y autorización de dicha Dirección Desconcentrada.

III. SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- SANCIONAR al señor Elías Wilfredo Enríquez Carpio y la señora Juana Virginia Vicuña Meza con una multa de 0.3 Unidad Impositiva Tributaria, por haber incurrido en la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, modificado por la Ley N° 31770 de acuerdo a los argumentos expuestos en la presente resolución. Cabe indicar que el plazo para cancelar la multa impuesta no podrá exceder de 15 días hábiles, a través del Banco de la Nación¹¹, Banco Interbank¹⁰ o de la Oficina de Tesorería de este Ministerio.

ARTÍCULO SEGUNDO.- INFORMAR al señor Elías Wilfredo Enríquez Carpio y la señora Juana Virginia Vicuña Meza podrán acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC del 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando se encuentre dentro de los supuestos establecidos en dicha directiva y presente su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de dicha norma, según corresponda. Para tales

38.1. Sin perjuicio de las responsabilidades que acarrea la ejecución de obras vinculadas a bienes culturales inmuebles sin autorización previa del INC, el responsable está en la obligación de reponer el bien al estado anterior a la intervención, ciñéndose a las especificaciones técnicas que ordene el Ministerio de Cultura.

38.2. **El órgano competente del Ministerio de Cultura dicta las especificaciones técnicas para que el interesado presente el proyecto de adecuación de las mismas**, con la finalidad de ser revisado y aprobado por la Entidad para su ejecución, conforme a lo indicado en los artículos 28, y 28-A-1, 28-A-2, 28-A-3 y 28-A-4 del presente Reglamento, según corresponda.

⁹ **Ley N° 28296, Ley General del patrimonio Cultural de la Nación, modificada por la Ley N° 31770**

49.3 Las medidas complementarias deben ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes tutelados y que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto. Las medidas complementarias pueden ser decomiso, demolición, paralización, desmontaje y ejecución de obra.

¹⁰ Art. 52, numeral 52.10 del ROF, establece que la Dirección General de Patrimonio Cultural, tiene entre sus funciones, la de "Aprobar y autorizar según corresponda, las intervenciones en sus diferentes modalidades y/o acciones que involucren bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación".

¹¹ Banco de la Nación, Cuenta recaudadora soles N° 00-068-233844. Código de Cuenta Interbancario (CCI) N° 018-068-00006823384477.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

efectos y en caso de duda sobre los beneficios de descuento, podrá dirigir su consulta al correo electrónico controldesanciones@cultura.gob.pe, y revisar la directiva en el siguiente link:

<https://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsg122-2020-sg-mc-anexo.pdf>

ARTÍCULO TERCERO.- ORDENAR al señor Elías Wilfredo Enríquez Carpio y la señora Juana Virginia Vicuña Meza, bajo su propio costo, la siguiente medida correctiva, destinada a revertir los efectos de la infracción cometida: el desmontaje de toda intervención no autorizada realizada en el tercer nivel del inmueble ubicado en Jirón Libertad N° 560, distrito de Puno, provincia y departamento de Puno, ciñéndose a las especificaciones técnicas que la Dirección Desconcentrada de Cultura de Puno en un plazo de sesenta (60) días hábiles, contados desde que la presente resolución tenga la condición de firme o haya causado estado. La ejecución del desmontaje deberá llevarse a cabo respetando las competencias establecidas en la normativa vigente, así como las disposiciones legales y procedimientos correspondientes, debiéndose solicitar de manera previa, la opinión técnica, supervisión y autorización de dicha Dirección Desconcentrada.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente resolución directoral al señor Elías Wilfredo Enríquez Carpio y la señora Juana Virginia Vicuña Meza.

ARTÍCULO QUINTO.- REMITIR copia de la presente resolución directoral a la Oficina de Ejecución Coactiva, Oficina General de Administración y a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Puno, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

Regístrese, comuníquese (publíquese/notifíquese) y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

FERNANDO ALONSO LAZARTE MARIÑO

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL